



241102091000878127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg. N°7

Folio N°20/22

En la ciudad de Pergamino, a los 8 días de febrero del año dos mil veintiuno reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto en la Causa N°6324 (Registro de esta Alzada) en incidente caratulado: ***“Incidente de Excarcelación ordinaria solicitado en favor de Cabrera Augusto Emanuel”*** en I.P.P. N°12-00-000270-21 del Juzgado de Garantías N° 3 departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI, y Martín MORALES**, y estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela Jure** dijo:

Arriba la incidencia a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Francisco Furnari, oportunamente mantenido por el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gomez, contra la resolución en la que el Sr. Juez de Grantías resolvió otorgar la excarcelación ordinaria al imputado Cabrera en la presente I.P.P. 270/21.

Esgrime el recurrente que la resolución en crisis desoye totalmente las previsiones del art. 148 del ritual.-

Alega que el magistrado omitió analizar la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos, así como también descartó valorar las condiciones personales del imputado a efectos de merituar los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio existentes.-



241102091000878127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Denuncia que el resolutorio alude solamente a la calificación ensayada respecto de la entidad de la pena en expectativa pasible de una condena de ejecución condicional y a la falta de antecedentes penales condenatorios de Cabrera.-

Describe los hechos destacando las circunstancias que lo rodearon y completa señalando que los efectos posteriormente secuestrados en poder de Augusto Cabrera y su cómplice fueron reconocidos por las víctimas como los elementos sustraídos, quedando aún elementos si poder haber sido recuperados .-

Señala que tales circunstancias deberán ser valoradas como una grave característica objetiva en la comisión del hecho, pues de los elementos colectados surge la conducta desplegada por Cabrera con total impunidad, burlando las medidas de seguridad en la comisión de un hecho delictivo en un local en pleno centro de la ciudad.-

Afirma que se equivoca el señor Juez de Garantías al considerar que la calificación del hecho, la falta de antecedentes penales condenatorios informada, y las características personales del encartado, permiten concluir que en caso de recaer condena en el presente sería de cumplimiento condicional, resultando de aplicación lo dispuesto en el inc. 3ro. del art. 169 del código de rito.-

Refiere que la interpretación realizada por el juzgador omite referir a la excarcelación otorgada en el Juzgado de Garantías N° 3 a su cargo en fecha 03/06/2020, en el marco de la IPP N° 12-00-002746-20 por el delito de Robo Agravado por escalamiento en los términos del art. 167 inc.4° del C.P., así como también omitió valorar la excarcelación ordinaria otorgada a Cabrera por el Titular del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en el marco de la IPP 12-00-003369-20 en fecha 2 de de julio de 2020.-

Sostiene que ante tales circunstancias se impone lo previsto y normado en el inc. 4 del art. 148 del C.P.P., pues el peligro de fuga de Augusto Emanuel Cabrera se encuentra sobradamente acreditado mediante



241102091000878127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

las excarcelaciones anteriores informadas y su comportamiento en los procesos anteriores, lo que indica su falta de voluntad de someterse a la persecución penal conforme los manifiestos incumplimientos a las reglas de conducta impuestas.-

Afirma que prescindir de esta valoración, implicaría desoír las previsiones del art. 148 del código ritual en relación al peligro de fuga, pues a su entender se encuentran debidamente acreditado que Augusto Emanuel Cabrera intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación conforme sus reiterados incumplimientos a las reglas de conducta establecidas en sendos beneficios otorgados.-

Entiende que las excarcelaciones gozadas con anterioridad, constituyen un óbice infranqueable para hacer lugar a una nueva por idéntica afectación del bien jurídico propiedad.-

Finalmente sostiene que, como peligro de entorpecimiento probatorio, debe meritarse que aún no han podido ser habidos los restantes elementos y dispositivos electrónicos sustraídos por Cabrera, cuyas probabilidades de recupero forman parte de una utopía, con la grave sospecha de que el imputado en libertad destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará tales elementos en los términos del inc. 1 último apartado del art. 148 del C.P.P.-

Estudiada la incidencia y la I.P.P. propondré al acuerdo la homologación del decisorio impugnado.-

Así, no luce arbitraria la decisión del Juez de Garantías que a partir de la conducta que se le imputa a Cabrera, otorga la excarcelación ordinaria en base al art. 169 inc. inc. 3ro. del C.P.P.

Si bien es cierto que se han enunciado algunas circunstancias de los hechos que según criterio fiscal son relevantes, no lo es menos que las mismas no se han precisado de modo que se pueda determinar, en esta etapa, una expectativa de pena de indefectible efectivo cumplimiento que pudiera constituirse en un impedimento objetivo.-



241102091000878127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Encuadrándose la situación procesal de Cabrera en el art. 169 del C.P.P., la existencia de excarcelaciones anteriores no resulta, por si sólo, suficiente argumento para asumir que existen peligros procesales, cuando quien tiene a su cargo la demostración de tal extremo se limita a hacer una enunciación genérica expresando "... el peligro de fuga de Augusto Emanuel Cabrera se encuentra sobradamente acreditado mediante las excarcelaciones anteriores informadas y su comportamiento en los procesos anteriores,...".-

En efecto, no basta formular alegaciones sin indicación de las transgresiones puntuales efectuadas por el imputado en el caso concreto.-

A mayor claridad, en el supuesto que nos ocupa, detallar claramente cuales reglas impuestas a Cabrera en las excarcelaciones referidas por el Sr. Fiscal, fueron las incumplidas, toda vez que dicho extremo emerge como el agravio central de su libelo recursivo .-

Asimismo, la sola afirmación de que constituye un riesgo probatorio la circunstancia de que aún no han podido ser habidos los restantes elementos, y que ello le genera la sospecha de que el imputado en libertad destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará tales elementos no resulta suficiente, máxime cuando sostiene que las "probabilidades de recupero forman parte de una utopía".-

Cabe señalar aquí, que nada dice el recurrente en relación al principio de proporcionalidad que debe primar cuando se encuentra en juego la libertad, que ha sido uno de los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de Garantías para decidir tal como lo hizo la resolución en crisis.-

En síntesis, no escapa a mi conocimiento que Cabrera -según lo informado en la I.P.P., sería reiterante en el delito, sin embargo para aplicar una medida como la que se pretende por imperio del art.144 del C.P.P., deben acreditarse los riesgos procesales y ello no ocurre en el caso.-

Por lo expuesto, respecto de la existencia de peligros procesales,



241102091000878127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

que pudieran desplazar el caso del art. 169 del C.P.P., he de afirmar que los mismos no se han corroborado, siendo por lo tanto la resolución fundada

**Voto por la afirmativa.-**

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín MORALES**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso en tratamiento y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín MORALES**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

Rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en cuanto concede a Cabrera Augusto Emanuel la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria (arts. 169 inc. 3., 144, y 171 y 148 contrario sensu del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 08/02/2021 12:39:26 - GURIDI Monica Flora - JUEZ



241102091000878127



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 08/02/2021 12:45:25 - MORALES Martin Miguel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2021 12:51:16 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2021 12:58:49 - Horacio Daniel Annan -  
SECRETARIO DE CÁMARA



241102091000878127

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**